



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 104-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2866-2017-OEFA/DFSAI/PAS
H.T. 2016-101-050364

EXPEDIENTE : 2866-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
CON MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

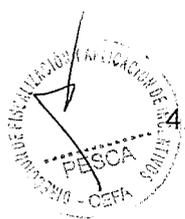
Lima, 26 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 288-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de abril de 2018 y el escrito de descargos presentado el 31 de enero de 2018; y,

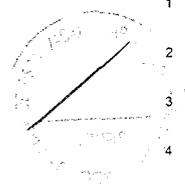
CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 20 a 24 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Av Los Pescadores S/N, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, de titularidad de Tecnológica de Alimentos S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N (C.U.C.: 004-6-2016-14)² del 24 de junio del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 786-2016-OEFA/DS-PES³ del 7 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3309-2016-OEFA/DS⁴ del 25 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 2128-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de diciembre del 2017⁵, notificada el 4 de enero del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización y



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100971772.
- 2 Páginas 937 a 941 y 949 a 983 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.
- 3 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 7 del Expediente.
- 5 Folios 7 al 8 (reverso) del Expediente.
- 6 Folio 9 del Expediente.
- 7 Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de





Aplicación de Incentivos⁸ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Mediante el escrito con Registro N° 11619⁹ del 31 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**) contra la Resolución Subdirectoral.
6. El 15 de junio del 2018, la Autoridad Instructora de la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 288-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
7. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTOS EXCEPCIONALES

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS, debe entenderse como Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios 11 al 31 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no implementó un sistema anti ruido en los calderos del EIP, conforme lo establece su EIA.

a) Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. El Artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)¹¹ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte de los mismos.
12. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
13. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos¹².

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos



14. En atención a ello, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹³ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
15. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁴ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
16. En concordancia con lo descrito, el Literal c) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁵, Norma que tipifica infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, establece como infracción administrativa, el incumplimiento de lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.
17. Mediante el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) con Certificado Ambiental N° 015-2009-PRODUCE/DIGAAP del 6 de julio del 2009 y la Constancia de Implementación Técnico Ambiental del 5 de noviembre del 2010, el administrado asumió el compromiso ambiental de instalar un sistema de protección contra ruidos en los calderos pirotubulares de su EIP¹⁶, tal como se señala a continuación:

"2.4.2. ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA TÉRMICA
La empresa instalará (...) calderos pirotubulares

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁴ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Norma que tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

(...)

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁶ Página 175 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.



Las características de los calderos se presentan en el cuadro N° 11
CUADRO N° 11
CARACTERÍSTICAS DE LOS CALDEROS

N°	MARCA	CAPAC (BHP)	COMBUSTIBLE		PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS	TRAMPA DE HOLLÍN
			TIPO	GAL/HORA		
1	CLEAVER BROOKS	1500	R-500	223	SÍ	SÍ
1	CLEAVER BROOKS	1500	R-500	182	SÍ	SÍ
1	CLEAVER BROOKS	1500	R-500	223	SÍ	SÍ
1	CLEAVER BROOKS	1500	R-500	192	SÍ	SÍ
1	CLEAVER BROOKS	1500	R-500	208	SÍ	SÍ
1	CLEAVER BROOKS	1500	R-500	210	SÍ	SÍ
1	CLEAVER BROOKS	1000	R-500	223	SÍ	SÍ
1	CLEAVER BROOKS	1000	R-500	300	SÍ	SÍ

11. Habiéndose definido la obligación ambiental a ser cumplida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

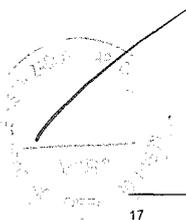
12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión dejó constancia que la EIP del administrado carece de los dispositivos de mitigación de ruidos (silenciadores) en los calderos.

13. En ese sentido, en el ITA¹⁷ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó un sistema anti ruidos en los calderos instalados en su EIP.

c) Análisis de los descargos

14. En su Escrito de Descargos¹⁸, el administrado esgrimió los siguientes argumentos de defensa:

- En la parte de los ventiladores de los calderos de mayor potencia (caldero N° 1 de 1200 BHP, caldero N° 2 de 1000 BHP, caldero N° 6 de 1200 BHP y caldero N° 7 de 1200 BHP), implementó cajas revestidas con *Manta Kaowool ZR 1400*, siendo que la implementación de dicho revestimiento acarrearía ventajas como: baja conductividad térmica y energía térmica almacenada, buenas características acústicas y protección contra fuego.
- Los resultados de los monitoreos efectuados en la EIP cumplen con los estándares de Calidad Ambiental para ruido (ECA-ruido, Nocturno y Diurno).



¹⁷ Folio 1 al 5 (reverso) del Expediente.

¹⁸ Folios 11 a 31 del Expediente.



- Asimismo, para la atenuación del ruido ocupacional a los trabajadores se les brinda equipos de protección auditiva (tapones y orejeras) como parte del programa de Seguridad Ocupacional.
 - Lo expuesto fue verificado por la Dirección de Supervisión durante la supervisión realizada del 4 al 11 de julio del 2017 (Informe de Supervisión N° 309-2017OEFA/DS-PES), siendo que mediante Carta N° 1723-2017OEFA/DS-SD se les comunicó que *“no se identificó presuntos incumplimientos a la normativa ambiental en la unidad operativa TASA CHIMBOTE”*.
15. De lo antes expuesto, se aprecia que el administrado reconoció que había implementado un sistema de protección contra ruidos a través de la colocación de un revestimiento denominado *“Manta Kaowool ZR 1400”* en los cuatro calderos de mayor potencia de su EIP. A efectos de acreditar dicha alegación, presentó tres fotografías en las que se apreciaría tal revestimiento –las cuales no se encuentran fechadas ni georreferenciadas– y la ficha técnica del referido sistema anti ruidos.
16. Con la finalidad de acreditar sus demás argumentos de defensa, el administrado presentó copia simple del Certificado de Aptitud Médico Ocupacional correspondiente a uno de sus trabajadores y de los Informes de Ensayo referidos a los monitoreos de presión sonora en decibeles, efectuados en el EIP entre el mes de abril del 2015 a abril del 2017¹⁹.
17. En este punto, corresponde confirmar que, en efecto, la Dirección de Supervisión llevó a cabo una supervisión en la EIP del administrado los días 4 al 11 de julio de 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), es decir con posterioridad a la supervisión que originó el presente PAS.
18. Al respecto, en el acápite II.3²⁰ del Informe de Supervisión N° 309-2017-OEFA/DS-PES del 6 de septiembre de 2017, emitido a consecuencia de dicha diligencia, la Dirección de Supervisión precisó que el administrado fue sujeto pasible de una supervisión los días 20 a 24 de junio del 2016 en la cual se obtuvo como resultado que había incurrido en el incumplimiento materia de análisis en la presente Resolución Directoral. En ese sentido, se tiene que a través del citado documento la Autoridad Supervisora no desvirtuó el aludido incumplimiento, por lo que dicho argumento vertido por el administrado carece de sustento.
19. Adicionalmente, conviene señalar que en virtud de la Supervisión Regular 2017, se emitió el Acta de Supervisión del 11 de julio del 2017, en la cual se menciona lo que se cita a continuación:

“Medidas para controlar ruidos

La unidad fiscalizable cuenta con una casa fuerza compuesta por siete (7) calderas y cinco (5) grupos electrogénos la cual no cuenta con aislamiento acústico para el control de ruido aéreo o externo toda vez que se verifica que los resultados de ruido realizados por la planta a sus instalaciones supera los 92 Db tal como refiere el administrado.

¹⁹ Al respecto, los Informes de Ensayo presentados por el administrado, son los siguientes:

- Informe de Ensayo N° 12-15-1174 del 18 al 21 de noviembre del 2015
- Informe de Ensayo N° 08-15-0622 del 11 al 12 de abril del 2015
- Informe de Ensayo OP1601343 del 2 al 3 de julio del 2016
- Informe de Ensayo OP1602033 del 18 de noviembre del 2016
- Informe de Ensayo N° 55214L/17-MA del 29 de abril del 2017

²⁰ Folio 44 del Expediente N° 0150-2017-DS-PES.



Los calderos N° 1 de 1200 BHP, N° 2 de 1000 BHP y N° 6 de 1200 BHP cuentan con un sistema de succión de aire implementado con una caja de protección acústica revestida interiormente de una fibra refractaria denominada Kaowool, la cual posee características acústicas y de protección contra fuego.²¹

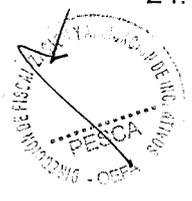
(Subrayado y énfasis agregados)

20. De lo expuesto, es posible colegir que, a diferencia de lo indicado en el EIA del administrado, éste cuenta con siete calderos habilitados en su EIP; siendo que, respecto de ellos, la Autoridad Supervisora ha verificado que únicamente tres –y no cuatro– poseen un sistema de protección contra ruidos implementado.
21. En consecuencia, se advierte que el administrado no ha cumplido con acreditar, la subsanación de su accionar infractor, debido a que no implementó un sistema anti ruidos para la totalidad de los calderos que actualmente se encuentran instalados en su EIP; ello, contrariamente a lo estipulado en el Informe Final de Instrucción en cuyo análisis no se tomó en consideración lo actuado en la Supervisión Regular 2017, ejecutada los días 4 al 7 de julio del 2017.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³.



²¹ Folio 18 del Expediente N° 0150-2017-DS-PES

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"



²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"



25. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

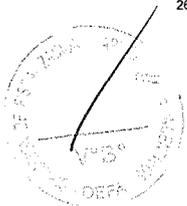
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

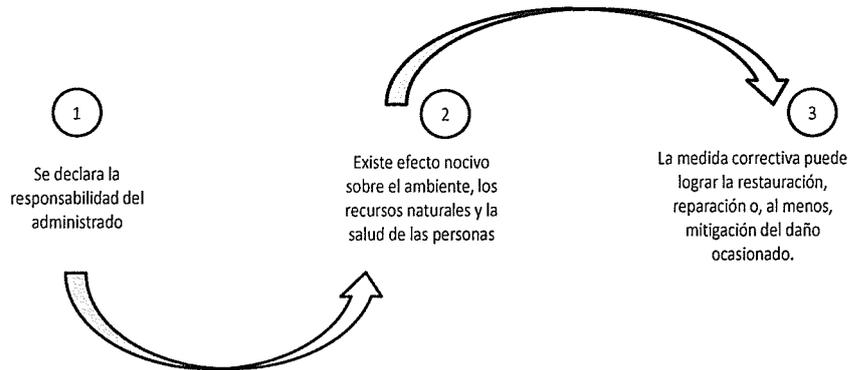
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)
 Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)"



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

31. En el presente caso, el hecho imputado está referido a la falta de implementación de un sistema de protección contra ruidos en los calderos instalados en el EIP del administrado, según lo establecido en su EIA.
32. De la revisión de los actuados, se advierte que la Autoridad Instructora no propuso el dictado de una medida correctiva, en vista que consideró que el administrado había adecuado su conducta al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





33. No obstante, debe tenerse en consideración la Supervisión Regular 2017 efectuada del 4 al 7 de julio del 2017, en la cual la Dirección del Supervisión constató que el administrado únicamente implementó un sistema de protección contra ruidos para tres de los siete calderos que se encuentran implementados en su EIP.
34. En tal sentido, es pertinente indicar que la presión sonora (ruido) tiene un potencial efecto nocivo contra la salud humana, por lo que la omisión del administrado, produciría efectos perjudiciales auditivos (discapacidad auditiva, dolor y fatiga auditiva) y perturbación del sueño y sus consecuencias a largo y corto plazo, entre otros.
35. Por ello, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos Artículo 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva constituida por dos obligaciones optativas, siendo que la realización de cualquiera de ellas a elección del administrado, en el plazo y la forma dispuesta por esta Autoridad será considerado como el cumplimiento del mandato:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Formalidad de cumplimiento
1	El administrado no implementó un sistema anti-ruido en los calderos del EIP, conforme lo establece su EIA.	Acreditar la implementación de un sistema de protección contra ruidos en todos los calderos pirotubulares del EIP, conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de un sistema de protección contra ruidos en los cuatro (4) calderos pirotubulares instalados en el EIP que no contarían con dicho sistema. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales, como por ejemplo: fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM (georreferenciación).
		Solicitar al PRODUCE la actualización de su EIA, respecto al compromiso ambiental de implementar protección contra ruidos en los calderos pirotubulares de su EIP, precisando que dicha protección se colocará únicamente en los tres calderos de mayor potencia.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA una copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE y el pronunciamiento emitido por dicha entidad en relación la actualización del compromiso ambiental.

36. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el área técnica y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo la implementación del sistema anti ruidos para todos los equipos del EIP, o realice la actualización de su EIA ante PRODUCE. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



37. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva que elija; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que el EIP del administrado reanude sus actividades productivas.
38. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2866-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, que el mandato de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución se realiza bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT en caso de incumplimiento, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone





una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de corresponder-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/EJPH/lsc

